

# LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA

## TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

### Capítulo I Principios y Definiciones

**ARTÍCULO 1.** *La presente Ley es de orden público y de observancia obligatoria para todos los servidores públicos del Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Tiene como finalidad garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo estatal y municipal, en los términos señalados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

Esta ley se aplicará en estricto apego al artículo segundo de la Constitución Federal, que reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación.

**ARTÍCULO 2.** Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

**ARTÍCULO 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. *Comité de Información La instancia que coadyuvará con la Comisión y los sujetos obligados para el mejor cumplimiento de esta Ley;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- II. Datos personales: Toda la información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable, entre otra, la relativa a su origen étnico o racial, o que esté referida a las características físicas, morales o emocionales, a su vida afectiva y familiar, domicilio, número telefónico, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias o convicciones religiosas o filosóficas, los estados de salud físico o mental y las preferencias sexuales;
- III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro en

posesión de los sujetos obligados y los servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

- IV. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título, o bien aquella que por una obligación legal deban generar;
- V. Información Pública de Oficio: La información que los sujetos obligados deban tener a disposición del público para su consulta en los términos de esta Ley;
- VI. Información reservada: La información que se encuentra temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en los artículos 17 y 19 de esta Ley;
- VII. Información confidencial: La información en poder de los sujetos obligados cuya divulgación haya sido circunscrita únicamente a los servidores públicos que la deban conocer en razón de sus funciones, así como la información relativa a las personas, protegida por el derecho fundamental a la privacidad, conforme a lo establecido por esta Ley;
- VIII. *Comisión: La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- IX. Ley: La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Oaxaca;
- X. *Órganos autónomos: El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, la Defensoría de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, la Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca, la Comisión Estatal de Arbitraje Médico, el Instituto Metropolitano de Planeación para el Desarrollo Sustentable, y los demás que por disposición constitucional o legal se les otorgue autonomía;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- XI. Servidores públicos: Los señalados en la Constitución del Estado y en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XII. Sistema de datos personales: El conjunto ordenado de datos personales que estén en posesión de un sujeto obligado;
- XIII. Sujetos obligados: Cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo del Estado y Municipios de Oaxaca;
- XIV. Unidades de Enlace: Las áreas responsables de tramitar las solicitudes de acceso a la información de acuerdo con el procedimiento señalado en esta Ley; y
- XV. Versión Pública: Documento en el que se testa o elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir el acceso al resto de ésta.

**ARTÍCULO 4.** Son objetivos de esta Ley:

- I. *Proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- II. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de información oportuna, verificable, inteligible y relevante que generan los sujetos obligados, a fin de impulsar la contraloría ciudadana y el combate a la corrupción;
- III. Garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados;
- IV. Garantizar una adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;
- V. Mejorar los niveles de participación ciudadana en la toma de decisiones públicas y en la evaluación de las políticas públicas;
- VI. *Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Gobierno del Estado de Oaxaca, transparentando el ejercicio de*

*la función pública, a través de un flujo de información oportuno, verificable, inteligible, relevante e integral;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- VII. *Contribuir con la transparencia de los sujetos obligados a través de la generación y publicación de información sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos de manera completa, veraz, oportuna y comprensible;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- VIII. *Promover, socializar y difundir con la mayor amplitud posible la cultura de transparencia y acceso a la información pública en el Estado;* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- IX. *Mejorar el manejo, organización, clasificación y archivo de los documentos; y uso de la información pública; y* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- X. *Contribuir a la consolidación de la democracia y la plena vigencia del estado de derecho.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 5.** La interpretación de esta Ley, se hará conforme a los postulados de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados y Convenios Internacionales en la materia, suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, prevaleciendo en todo momento el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados. Se deberá favorecer la elaboración de versiones públicas para el caso de información que tenga datos personales o información reservada.

*En los trámites y procedimientos contemplados en la presente Ley y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente en lo conducente las normas de la Ley de Justicia Administrativa, el Código Procesal Civil y la Legislación Común del Estado.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

## **Capítulo II De los Sujetos Obligados**

**ARTÍCULO 6.** Para efectos de esta Ley son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo del Estado;

- II. Las administraciones públicas estatales y municipales, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, a las empresas de participación estatal y municipal, y los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- III. El Poder Legislativo del Estado y sus Órganos de auditoría y fiscalización, cualquiera que sea su denominación;
- IV. *El Poder Judicial del Estado, el Consejo de la Judicatura y sus Tribunales Especializados;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- V. *Los órganos autónomos contemplados en la fracción X del artículo 3 de esta Ley;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- VI. Las Juntas en materia del trabajo.
- VII. *Los sindicatos estatales como entidades de interés público, organizaciones no gubernamentales o cualquier otra persona física o moral, pública o privada, nacional o internacional o análogas que por cualquier forma reciban dinero o cualquier tipo de apoyo en especie del erario público del Estado de Oaxaca de conformidad con el marco legal aplicable.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

Las personas físicas y morales que ejerzan recursos públicos o presten servicios públicos concesionados, estarán obligados a entregar la información relacionada con dichos recursos o servicios, a través del sujeto obligado que supervise estas actividades.

**ARTÍCULO 7.** Los sujetos obligados deberán:

- I. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, incluso los procesos deliberativos;
- II. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental;
- III. Tener disponible la información pública de oficio a que se refiere el artículo 9 y garantizar el acceso a la información siguiendo los principios y reglas establecidas en esta Ley;

- IV. *Reglamentar la clasificación de la información de acuerdo a las disposiciones de esta Ley y los criterios emitidos por la Comisión;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- V. *Garantizar la protección de los datos personales en su posesión con los niveles de seguridad y control a que se refiere la normatividad correspondiente;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- VI. Permitir el acceso de los particulares a sus datos personales, y en su caso, realizar las acciones de corrección, cancelación o eliminación que correspondan;
- VII. *Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con la Comisión, a los servidores públicos que desempeñen funciones en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- VIII. *Permitir que la Comisión pueda tener acceso a toda la información gubernamental y los archivos administrativos para verificar el cumplimiento de la Ley;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- IX. *Cumplir cabalmente las resoluciones de la Comisión y apoyarla en el desempeño de sus funciones de conformidad con la Ley;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- X. *Atender y ejecutar sin dilación los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice la Comisión;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XI. *Procurar condiciones de accesibilidad para que personas con discapacidad, ejerzan los derechos regulados en esta Ley;* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XII. *Promover y fomentar una cultura del acceso a la información a través de medios impresos;* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XIII. *Hacer uso de documentos y expedientes electrónicos, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica para eficientar el acceso a la información pública y la transparencia;* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- XIV. *Actualizar y publicitar a través de medios electrónicos la información a que se refiere la presente Ley;* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XV. *Ofrecer y hacer uso de sistemas de tecnología sistematizados para que los ciudadanos consulten de manera directa, sencilla, rápida y en formato electrónico toda la información pública a que se refiere esta Ley; y* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XVI. *Las demás que se deriven de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, esta Ley y la normatividad aplicable.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 8.** *El Poder Ejecutivo, el Poder Legislativo, el Poder Judicial, los Municipios y los Órganos Autónomos en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán establecer reglamentos o acuerdos de carácter general, que coadyuven para proporcionar a los particulares un procedimiento más eficiente y expedito de acceso a la información, de conformidad con los principios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

### **Capítulo III Información Pública de Oficio**

**ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:

- I. Su estructura orgánica;
- II. El marco normativo aplicable a cada sujeto obligado;
- III. Las facultades y atribuciones de cada sujeto obligado; así como las de cada unidad administrativa que conforme su estructura;
- IV. El directorio de servidores públicos por área, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes que incluya nombre, profesión, cargo, domicilio legal, teléfono oficial, y en su caso, correo electrónico, con las excepciones previstas por esta Ley;

- V. La remuneración mensual por puesto, incluyendo el sistema de compensación;
- VI. El nombre, domicilio legal y dirección electrónica, en su caso, de los servidores públicos encargados del Comité de Información y de la Unidad de Enlace, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes de acceso a la información;
- VII. El Programa Operativo Anual;
- VIII. Las metas y objetivos de los sujetos obligados y las unidades administrativas que las conformen ajustados a sus programas operativos; y los respectivos indicadores de gestión que permitan conocer las unidades responsables, así como los avances físico y financiero para cada una de las metas;
- IX. Los servicios y trámites que ofrecen, describiendo requisitos y formatos requeridos;
- X. La información sobre el presupuesto asignado en lo general y por programas, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos del Estado;
- XI. La deuda pública, en los términos que establezca el propio presupuesto y legislación aplicable;
- XII. El listado de la información pública, ejercicio a que se refiere, área que la resguarda y medio de difusión;
- XIII. Los resultados definitivos de las auditorías concluidas al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que realicen, según corresponda, la Secretaría de la Contraloría, los órganos de control internos o el órgano de auditoría y fiscalización del Legislativo, que contenga lo siguiente:
  - a) El número y tipo de auditoría realizada en el ejercicio presupuestario respectivo;
  - b) Número total de observaciones determinadas en los resultados de auditoría por cada rubro sujeto a revisión; y

- c) Respecto del seguimiento de los resultados de auditorías, el total de las aclaraciones efectuadas por el sujeto obligado;
- XIV. Los contratos, convenios y condiciones generales de trabajo que regulen las relaciones laborales del personal sindicalizado y de confianza que se encuentre adscrito a los sujetos obligados;
- XV. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de subsidio; así como los padrones de beneficiarios de los programas sociales;
- XVI. Las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones otorgados, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular;
- XVII. Las contrataciones que se hayan celebrado en términos de la legislación aplicable detallando por cada contrato:
  - a) Las obras públicas, los bienes adquiridos, arrendados y/o los servicios contratados; en el caso de estudios o investigaciones deberá señalarse el tema específico;
  - b) El monto;
  - c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o moral con quienes se haya celebrado el contrato; y
  - d) Los plazos de cumplimiento de los contratos;
- XVIII. Los informes que, por disposición legal, generen los sujetos obligados;
- XIX. En su caso, los mecanismos de participación ciudadana de que dispongan; y
- XX. *La Cuenta Pública del Estado, los informes trimestrales y los demás informes que aluden la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables; y* (Reforma según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)
- XXI. *Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que con base en la información*

*estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia  
por el público.* (Adición según Decreto No. 2042 PPOE Extra de 6-09-13)

La información a que se refiere este artículo deberá publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad. Los sujetos obligados deberán atender las recomendaciones que al respecto expida el Instituto.

**ARTÍCULO 10.** La información a que se refiere el artículo 9 deberá estar a disposición del público, a través de medios electrónicos de comunicación. Los sujetos obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones.

Los sujetos obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que dispongan los lineamientos que al respecto expida el Instituto.

**ARTÍCULO 11.** El Poder Judicial del Estado deberá hacer públicas las sentencias que hayan causado estado o ejecutoria; las partes podrán oponerse a la publicación de sus datos personales como lo establece esta Ley.

**ARTÍCULO 12.** Los informes que presenten los partidos políticos y las agrupaciones políticas con registro estatal al Instituto Estatal Electoral, así como las auditorías y verificaciones que ordene dicho Instituto, deberán hacerse públicos al concluir el procedimiento de fiscalización respectivo.

Cualquier ciudadano podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, la información relativa al uso de los recursos públicos que reciban los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales.

**ARTÍCULO 13.** Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

**ARTÍCULO 14.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Legislativo deberá hacer pública la siguiente información:

- I. Los nombres, fotografía y currículum de los diputados propietarios y suplentes;
- II. Las listas de asistencia y votación de cada una de las sesiones;
- III. La Agenda Legislativa;
- IV. Las iniciativas de ley, decreto, acuerdos o cualquier otra disposición de carácter general, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turne, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;
- V. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados;
- VI. El Diario de los Debates, su versión estenográfica o su análogo; y
- VII. Los demás informes que deban presentarse conforme a su Ley Orgánica.

**ARTÍCULO 15.** Además de lo señalado en el artículo 9, el Poder Judicial deberá hacer pública la siguiente información:

- I. Los principales indicadores sobre la actividad jurisdiccional que deberán incluir, al menos, asuntos ingresados, concluidos y existencia, por órgano jurisdiccional y agregados por todo el Poder Judicial; sanciones disciplinarias identificando al personal sancionado; el número de sentencias dictadas, y en su caso, las que sean confirmadas, revocadas o modificadas;
- II. Las listas de acuerdos;
- III. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos jurisdiccionales, el proceso de selección una vez concluidos y los resultados de los mismos;
- IV. Los perfiles y formas de evaluación del personal jurisdiccional y administrativo; y
- V. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante.

**ARTÍCULO 16.** Además de lo señalado en el artículo 9, los municipios deberán hacer pública la siguiente información:

- I. Estadísticas e indicadores del desempeño de sus órganos de gobierno, dependencias y entidades paramunicipales;
- II. La Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos;
- III. El Plan de Desarrollo Municipal;
- IV. Los indicadores de calidad de los servicios públicos que presten los Ayuntamientos;
- V. Las resoluciones y acuerdos aprobados por los Ayuntamientos;
- VI. El calendario con las actividades culturales, deportivas y recreativas a realizar;
- VII. Las actas de sesiones de cabildo;
- VIII. La información que muestre el estado que guarda su situación patrimonial, incluyendo la relación de los bienes muebles e inmuebles, con los inventarios actualizados;
- IX. Sobre el ejercicio del presupuesto deberá publicarse la información sobre la ejecución de las aportaciones federales y estatales, pudiendo identificar el programa para el cual se destinaron y en su caso, el monto del gasto asignado por el propio Municipio;
- X. En el caso de la información sobre programas de subsidio, se deberá considerar toda aquella información sobre los programas sociales administrados por los Sistemas Municipales para el Desarrollo Integral de la Familia;
- XI. Todo lo concerniente a la prestación del servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento, tarifas y modalidades de contratación y pago; y
- XII. El marco normativo y regulatorio completo del Municipio.

En los Municipios con una población indígena significativa procurarán que existan los mecanismos para que la información a que se refiere este artículo y el 9 esté disponible en las lenguas indígenas correspondientes, utilizando los medios que permitan su comunicación en forma comprensible para todos.

## **Capítulo IV**

### **Información reservada y confidencial**

**ARTÍCULO 17.** Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión:

- I. Ponga en riesgo la seguridad nacional, estatal o municipal;
- II. Afecte la conducción de las negociaciones que el Estado realice con otras Entidades Federativas o la Federación, que sean de evidente beneficio social para el Estado;
- III. La información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de reservado a los sujetos obligados;
- IV. Dañe la estabilidad financiera, económica o monetaria del Estado;
- V. Ponga en riesgo la vida, la seguridad, la salud o el patrimonio de cualquier persona;
- VI. Pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado; y
- VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

**ARTÍCULO 18.** La información a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables, pueda identificarse la probabilidad de dañar el interés público protegido.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

**ARTÍCULO 19.** También se considerará como información reservada:

- I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial o reservada;
- II. Las actuaciones relativas a la investigación de hechos delictuosos y las actuaciones del proceso penal en los casos y por los motivos previstos por la ley;
- III. Los expedientes judiciales, arbitrales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; y
- IV. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva.

**ARTÍCULO 20.** La información clasificada como reservada según los artículos 17 y 19, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de diez años. Esta información podrá ser desclasificada cuando se extingan las causas que dieron origen a su clasificación o cuando haya transcurrido el periodo de reserva.

*La Comisión establecerá por acuerdo del pleno, los criterios para la clasificación y desclasificación de la información reservada, atendiendo siempre el principio de máxima publicidad.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

*Excepcionalmente, los sujetos obligados podrán solicitar a la Comisión la ampliación del periodo de reserva por cinco años más, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 21.** Los sujetos obligados, a través de su respectivo comité de información, serán responsables de clasificar la información de conformidad con los criterios establecidos en esta Ley y los lineamientos expedidos por la Comisión. (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 22.** Los sujetos obligados elaborarán semestralmente por rubros temáticos, un índice de los expedientes clasificados como reservados. Dicho índice deberá indicar la oficina que generó la información, la fecha de la clasificación, su fundamento, el plazo de reserva y en su caso, las partes de los documentos que se reservan. En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

El titular de cada sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias para asegurar la custodia y conservación de los expedientes clasificados.

**ARTÍCULO 23.** Se considera como información confidencial aquella que se refiere a la vida privada y los datos personales. Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ellas los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO 24.** Como información confidencial se considerará:

- I. La entrega con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados;
- II. Los datos personales que requieran el consentimiento de los individuos para su difusión y cuya divulgación no esté prevista en una ley;

No se considerará confidencial la información que se halle en los registros públicos o en fuentes de acceso público;

- III. La protegida por los secretos comercial, industrial, bancario, profesional, fiduciario o fiscal, en los términos de las leyes respectivas;
- IV. La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual; y
- V. Las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos obligados a presentarlas, salvo cuando éstos autoricen su difusión.

**ARTÍCULO 25.** En los fideicomisos públicos constituidos por un sujeto obligado o que administren recursos públicos, corresponderá al fideicomitente dar cumplimiento a las solicitudes de información.

**ARTÍCULO 26.** Cuando los particulares entreguen a los sujetos obligados información confidencial derivada de un trámite o procedimiento del cual puedan obtener un beneficio, deberán señalar los documentos que contengan información confidencial o reservada, siempre que tengan el derecho de reservarse la información, de conformidad con las disposiciones aplicables. En el caso de que exista una solicitud de

acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del titular de la información confidencial.

**ARTÍCULO 27.-** La información clasificada como reservada o confidencial, como caso de excepción, será puesta a disposición de las autoridades encargadas de la procuración y administración de justicia cuando así lo soliciten, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que corresponda a la investigación de un hecho delictuoso o al trámite de un proceso judicial. Estos casos solo operarán cuando dicha información resulte indispensable para resolver el asunto y hubiera sido ofrecida en la investigación o en el juicio correspondiente. Esta información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente respectivo.

## **Capítulo V**

### **Gestión documental y Archivos**

**ARTÍCULO 28.** Los sujetos obligados deberán preservar los documentos en archivos administrativos organizados y actualizados, de conformidad con las disposiciones de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

**ARTÍCULO 29.** En el manejo de los documentos, los sujetos obligados deberán observar los principios de disponibilidad, eficiencia, localización expedita, integridad y conservación.

**ARTÍCULO 30.** Los sujetos obligados contarán con responsables para los archivos de trámite, concentración, y en su caso, histórico, quienes elaborarán los instrumentos de control y consulta que permitan la correcta y adecuada organización, descripción, localización y conservación de documentos, que incluyan al menos:

- a) El cuadro general de clasificación archivística;
- b) El catálogo de disposición documental; y
- c) Los inventarios documentales: general, de transferencia y de baja.

**ARTÍCULO 31.** Las áreas encargadas del archivo de los Poderes del Estado, Órganos Autónomos y Municipios, establecerán los lineamientos específicos en materia de organización de archivos administrativos que

no tengan el carácter de históricos. Las disposiciones deberán tomar en consideración las normas archivísticas internacionalmente reconocidas.

**ARTÍCULO 32.** Los sujetos obligados deberán indicar en las series documentales si se trata de documentos reservados o confidenciales. Adicionalmente deberán generar y publicar en medios electrónicos de acceso remoto un índice público por serie documental, el cual deberá actualizarse trimestralmente. En su caso, deberá indicar la clasificación por serie documental.

**ARTÍCULO 33.** *Cuando un sujeto obligado inicie el procedimiento de baja documental de documentos o expedientes clasificados como reservados, deberá notificarlo a la Comisión para que éste, dentro de un plazo de 30 días, opine si procede o no su baja.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 34.** La autoridad en materia de archivos emitirá criterios para la administración de documentos electrónicos que aseguren su disponibilidad, integridad y autenticidad, de conformidad con los estándares internacionales.

## **TÍTULO SEGUNDO**

### **Se Deroga**

(Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 35.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 36.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 37.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 38.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 39.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 40.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 41.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 42.** *Derogado* (Derogación según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**TÍTULO TERCERO  
DE LAS UNIDADES DE ENLACE, DE LOS COMITÉS  
DE INFORMACIÓN Y DEL INSTITUTO**

**Capítulo I  
Unidades de enlace**

**ARTÍCULO 43.** Los sujetos obligados contarán con una Unidad de Enlace que se integrará por un titular y los servidores públicos que se determinen.

**ARTÍCULO 44.** La Unidad de Enlace tendrá las funciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información a que se refiere el artículo 9, además de propiciar que las unidades administrativas la actualicen periódicamente;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información, presentadas ante el sujeto obligado;
- III. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso, rectificación y/o cancelación de datos personales, así como darles seguimiento hasta la entrega de la respuesta, haciendo entretanto el correspondiente resguardo;
- IV. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes, y en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados que pudieran tener la información que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos de cada dependencia o entidad, necesarios para entregar la información solicitada;
- VI. Efectuar las notificaciones correspondientes a los solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Información los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- VIII. Apoyar al Comité de Información en el desempeño de sus funciones;

- IX. *Integrar y enviar todos los informes que requiera la Comisión al sujeto obligado en materia del ejercicio de acceso a la información;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- X. *Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información y actualizarlo mensualmente detallando sus resultados y costos, haciéndolo del conocimiento del titular del sujeto obligado y la Comisión;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XI. *Recibir los recursos de revisión presentados por los particulares y remitirlos a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción; y* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XII. Las demás necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre la dependencia o entidad y los particulares.

## **Capítulo II Comités de Información**

**ARTÍCULO 45.** *Los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, los Órganos Autónomos y los Municipios, contarán respectivamente con un Comité de Información, el cual se integrará conforme a los acuerdos internos que emitan de conformidad con los lineamientos que para tal efecto expida la Comisión.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 46.** Compete al Comité de Información:

- I. Diseñar e implantar el sistema de información en el área de su competencia;
- II. Coordinar, supervisar y evaluar que las acciones de las Unidades de Enlace, tendientes a proporcionar la información prevista en esta Ley, se ajusten a la normatividad aplicable;
- III. Instituir los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;
- IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar la protección de los datos personales;
- V. *Establecer y supervisar la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos*

*administrativos, así como la organización de archivos, de conformidad con los lineamientos expedidos por la Comisión o por la instancia competente, según corresponda;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- VI. Elaborar un programa para facilitar la obtención de información de cada una de las unidades administrativas que deberá ser actualizado periódicamente y que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos;
- VII. Promover la capacitación y actualización de los servidores públicos y del personal adscrito a las Unidades de Enlace en materia de transparencia, acceso a la información y rendición de cuentas; y
- VIII. Celebrar los convenios de colaboración pertinentes para el adecuado cumplimiento de las atribuciones de las Unidades de Enlace.

### **Capítulo III**

#### **De la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales**

(Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 47.** *La Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales es un Órgano Autónomo del Estado, en términos del primer párrafo del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, cuyo objeto es garantizar, promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información pública; resolver sobre la negativa o defectos de las solicitudes de acceso a la información pública; proteger los datos personales en poder de los sujetos obligados; dirigir y vigilar el cumplimiento de la presente Ley y las normas que ella deriven; así como velar porque lo principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad imperen en todas sus decisiones.*

*En el marco de sus atribuciones, la Comisión se regirá por los principios constitucionales de austeridad, planeación, eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez en el ejercicio de su presupuesto.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 48.** *El Congreso del Estado, a través del Presupuesto de Egresos del Estado, analizará y en su caso aprobará los recursos que la Comisión solicite para el cumplimiento de sus funciones. Los recursos*

*previstos para la Comisión no podrán ser inferiores en términos reales a los asignados en el ejercicio fiscal anterior, excepto cuando corresponda a una reducción generalizada del gasto para todas las dependencias y entidades públicas, o cuando la Comisión no presente los informes del ejercicio presupuestal que correspondan o si habiéndolos presentado existieran insuficiencias en su ejecución.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 49.-** *La Comisión se integrará con tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente, quien será electo por el Consejo General de entre sus miembros. Durarán en su encargo siete años, sin posibilidad de reelección, y serán sustituidos individualmente en forma escalonada.*

*La Comisión contará con un Secretario Técnico que será designado por su Presidente y ratificado por el Consejo General, de acuerdo a las normas relativas a la organización y funcionamiento que estarán previstas en el reglamento que para tal efecto se expida.*

*El Consejo General de la Comisión sesionará con la regularidad que la Ley y el reglamento establezcan al efecto. Se declarará instalado el quórum del consejo general cuando concurren por lo menos dos de sus integrantes, pudiéndose tomar los acuerdos por mayoría de votos de los asistentes. En caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.*

*Las sesiones del Consejo General se celebrarán al menos una vez por semana y serán públicas, exceptuando las sesiones o las partes de una sesión que contengan temas de información confidencial o reservada, cuando esta situación se fundamente y motive de conformidad con esta Ley y la normatividad aplicable.*

*Para el nombramiento de los Consejeros, el Congreso del Estado a través de la Junta de Coordinación Política y la Comisión Permanente Instructora, emitirán una convocatoria pública y de consulta abierta, para recibir propuestas de candidatos a integrar el Órgano Autónomo, correspondiendo a esta última la entrevista a los aspirantes, la conformación de las ternas y la elaboración del dictamen.*

*Los Consejeros para su designación, deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 51 de esta Ley. El nombramiento de Consejero deberá recaer preferentemente en la persona que tenga experiencia relacionada con el tema institucional de la Comisión.*

*Atendiendo a la idoneidad, experiencia y honorabilidad, así como los principios de pluralidad, equidad de género, apartidismo y no*

*discriminación, la Comisión Permanente Instructora hará la valoración de las candidaturas, y presentará al Pleno una terna por cada consejero entre los aspirantes acreditados para ocupar el cargo de Consejero y acompañará la documentación soporte que acredite el cumplimiento de los requisitos del artículo 51 de esta Ley para la aprobación del nombramiento final.*

*Los Consejeros serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado. Si realizadas al menos tres rondas de votación no se cubriera la totalidad de los votos para elegir al consejero, se declarará desechada la terna y se pedirá a la Comisión Permanente Instructora que presente una nueva terna de aspirantes registrados en el proceso de selección.*

*Una vez electos, los Consejeros rendirán la protesta correspondiente ante el pleno del Congreso.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 50.** *Los Consejeros, durante el ejercicio de su encargo no podrán ocupar otro empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado, de los municipios, partidos políticos o en organismos privados, o con el desempeño de su profesión con excepción de la docencia o la investigación académica, siempre que no medie remuneración alguna. Sólo podrán ser removidos del cargo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución del Estado y las leyes en la materia.*

*Los emolumentos de los Consejeros serán equivalentes al de Magistrado del Tribunal Superior de Justicia de Oaxaca.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 51.** *Para ser Consejero se requiere:* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- I. *Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles y con residencia en el Estado de seis meses anteriores a la publicación de la convocatoria;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- II. *Tener por lo menos, treinta años de edad al día de su elección;*
- III. *Contar con cédula profesional de licenciado en derecho, expedida por autoridad competente cuando menos tres años anteriores a la fecha de publicación de la convocatoria.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- IV. *Haberse desempeñado en actividades de servicio público o académicas, relacionadas con la materia de esta Ley, al menos durante seis meses;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- V. *No haber sido condenado por la comisión de algún delito, excepto culposo por tránsito de vehículo, salvo que se haya cometido bajo los influjos del alcohol, de alguna droga o enervantes;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- VI. *No haber desempeñado en los dos últimos años anteriores al día de su designación el cargo de legislador local o federal, servidor público de mando superior de la Federación, del Estado o de los Ayuntamientos, o haber ocupado algún cargo de un partido político.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 52.** *El Presidente de la Comisión será electo por el Consejo General de entre sus miembros, durará en su encargo un periodo de dos años y podrá ser reelecto por una ocasión y contará con las siguientes atribuciones:*

- I. *Representar legalmente a la Comisión con facultades de apoderado para actos de administración, pleitos y cobranzas;*
- II. *Otorgar, sustituir y revocar poderes generales y especiales para actos de administración, pleitos y cobranzas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y previa autorización del Consejo General;*
- III. *Vigilar el correcto desempeño de las actividades de la Comisión;*
- IV. *Convocar a sesiones al Consejo General y conducir las mismas, en los términos del reglamento respectivo;*
- V. *Convocar al Consejo Consultivo Ciudadano de la Comisión para tratar temas de su competencia;*
- VI. *Cumplir, hacer cumplir y exhortar al cumplimiento de los acuerdos adoptados por el Consejo General;*
- VII. *Rendir los informes ante las autoridades competentes, en representación del Consejo General;*
- VIII. *Ejercer, en caso de empate, el voto de calidad;*

- IX. *Presentar por escrito, al Congreso del Estado, el informe anual aprobado por el Consejo General, a más tardar el último día de febrero de cada año;*
- X. *Ejercer por sí o por medio de los órganos designados en el reglamento, el presupuesto de egresos de la Comisión, bajo la supervisión del Consejo General; y*
- XI. *Las demás que le confiera esta Ley y su reglamento.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 53.** *La Comisión, a través de su Consejo General, tendrá las siguientes atribuciones:* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- I. *Interpretar y ejecutar esta Ley conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano y la interpretación que de los mismos hayan realizado los órganos internacionales respectivos. En el caso de que cualquier disposición de la ley o de los tratados internacionales aplicables en la materia pudiera tener varias interpretaciones deberá prevalecer, a juicio de la Comisión, aquella que proteja con mejor eficacia el derecho de acceso a la información pública.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- II. *Conocer, investigar y resolver los recursos de revisión interpuestos por los solicitantes contra los actos y resoluciones dictados por los sujetos obligados con relación a las solicitudes de acceso a la información, así como vigilar el cumplimiento de sus resoluciones tomando las medidas necesarias;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- III. *Establecer y revisar de oficio los criterios de clasificación, desclasificación y custodia de la información reservada y confidencial de los sujetos obligados;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- IV. *Coadyuvar, a petición de los sujetos obligados, en la elaboración y aplicación de los criterios para la catalogación y conservación de los documentos, así como la organización de archivos de las dependencias y entidades;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- V. *Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados para que den cumplimiento a lo concerniente a la información pública de oficio;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- VI. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de visitas de inspección periódicas o a través de los medios que considere adecuados. Al efecto requerirá, recibirá, analizará y sistematizará los informes que deberán enviarle los sujetos obligados, con el fin de conocer el estado del ejercicio del acceso a la información en el Estado;
- VII. Proporcionar apoyo técnico a los sujetos obligados en la elaboración y ejecución de sus programas de información;
- VIII. Elaborar los formatos de solicitudes de acceso a la información, así como los de acceso y corrección de datos personales;
- IX. Establecer los lineamientos y políticas generales para el manejo, mantenimiento, seguridad y protección de los datos personales, que estén en posesión de los sujetos obligados;
- X. Revisar, modificar o revocar las clasificaciones de información hechas por los sujetos obligados;
- XI. *Hacer del conocimiento de los órganos internos de control de los sujetos obligados, los hechos que sean o pudieran ser constitutivos de infracciones a esta Ley y su Reglamento. Las resoluciones finales que al respecto expidan los órganos internos de control y que hayan causado estado deberán ser notificadas a la Comisión, quien deberá hacerlas públicas a través de su informe anual;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XII. Diseñar, promover, y en su caso, ejecutar la capacitación de los servidores públicos en materia de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIII. Difundir entre los servidores públicos y los particulares, los beneficios del manejo público de la información, como también sus responsabilidades en el buen uso y conservación de aquella;
- XIV. Elaborar y publicar estudios e investigaciones para difundir y ampliar el conocimiento sobre la materia de esta Ley;

- XV. Implementar mecanismos de observación y contraloría ciudadana que permitan a la población emplear la transparencia para vigilar y evaluar el desempeño de los sujetos obligados;
- XVI. *Instruir la elaboración de guías que expliquen los procedimientos y trámites que deban realizarse ante los sujetos obligados y ante la Comisión;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XVII. Celebrar convenios, acuerdos o programas, respecto de la materia de esta ley, con los sujetos obligados, con la Federación, las Entidades Federativas, los Municipios, y sus órganos de transparencia y acceso a la información, con organismos nacionales e internacionales y la sociedad civil;
- XVIII. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales;
- XIX. Elaborar su Reglamento Interior y demás normas de operación;
- XX. Expedir los lineamientos generales en materia de acceso a la información que serán de observancia obligatoria para todos los sujetos obligados;
- XXI. Designar a los servidores públicos a su cargo;
- XXII. *Preparar su proyecto de presupuesto anual, el cual será enviado al Congreso del Estado para su aprobación y al Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Finanzas para que lo integre al proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- XXIII. Coadyuvar en el cumplimiento de las obligaciones que señala la ley en materia de información pública de oficio, para los Municipios que lo soliciten; y
- XXIV. *Presentar ante las instancias correspondientes las controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad así como presentar iniciativas de ley ante el Congreso del Estado, en las materias de su competencia, en los términos previstos por el artículo 114 de la Constitución Política Local;* y (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**XXV.** *Las demás que le confieran esta Ley, su Reglamento Interior y cualquier otra disposición aplicable.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 54.** *La Comisión rendirá anualmente en el mes de febrero, un informe público al Congreso del Estado sobre la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales con base en los datos que le rindan los sujetos obligados, en el cual se incluirá, al menos, el número de solicitudes de acceso a la información presentadas ante cada sujeto obligado así como su resultado, su tiempo de respuesta, el número y resultado de los asuntos atendidos por la Comisión, el estado que guardan las denuncias presentadas ante los órganos internos de control y las dificultades observadas en el cumplimiento de la ley. Para este efecto, la Comisión expedirá los lineamientos que considere necesarios.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 55.-** *Todos los servidores públicos que integren la planta de la Comisión, son trabajadores de confianza, debido a la naturaleza de las funciones que desempeñan, sujetándose a las responsabilidades que señalan esta Ley y los ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Las relaciones laborales generadas entre la Comisión y su personal, se regirán por lo dispuesto en la Ley Federal del Trabajo.*

*Dicho personal quedará incorporado al régimen del Fondo de Pensiones del Estado.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 56.-** *Forman el patrimonio de la Comisión:* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- I. Los ingresos que perciba conforme al Presupuesto de Egresos del Estado;
- II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, estatal o municipal le aporten para la realización de su objeto;
- III. Los subsidios y aportaciones permanentes, periódicas o eventuales, que reciba de los gobiernos federal, estatal y municipal y, en general, los que obtenga de instituciones públicas, privadas o de particulares nacionales o internacionales;
- IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor; y

- V. Todos los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

## **TÍTULO CUARTO ACCESO A LA INFORMACIÓN**

### **Capítulo I Del procedimiento de acceso a la información**

**ARTÍCULO 57.** En ningún caso la entrega de información pública estará condicionada a que se motive o justifique su utilización, ni se requerirá demostrar interés alguno, salvo en el caso de la información confidencial y protección de datos personales, en términos de la presente Ley.

**ARTÍCULO 58.** *Cualquier persona, por sí, o por medio de su representante podrá presentar, ante la Unidad de Enlace, una solicitud de acceso a la información verbalmente, mediante escrito libre o en los formatos que apruebe la Comisión ya sea vía electrónica o personalmente. La solicitud deberá contener:* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- I. El nombre y nacionalidad del solicitante así como domicilio o medio para recibir notificaciones;
- II. La descripción clara y precisa de la información que solicita, así como los datos que faciliten su búsqueda y localización; y
- III. Opcionalmente, la modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbalmente siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, copias simples, certificadas, correo electrónico u otro tipo de medio.

En caso de que el interesado sea persona moral se deberá comprobar además, su legal constitución y que quien formula la petición en su nombre es su legítimo representante.

Si los detalles proporcionados por el solicitante no bastan para localizar los documentos o son erróneos, la Unidad de Enlace podrá requerir, por una vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, que indique otros elementos o corrija los datos para que en

un término igual y en la misma forma, la complemente o la aclare. En caso de no cumplir con dicha prevención se tendrá por concluida la solicitud. Este requerimiento interrumpirá el plazo establecido en el Artículo 64.

**ARTÍCULO 59.** Las Unidades de Enlace auxiliarán a los particulares en la elaboración de las solicitudes de acceso a la información, en particular en los casos en que el solicitante no sepa leer ni escribir. Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presente la solicitud de acceso, la Unidad de Enlace deberá orientar debidamente al particular sobre el sujeto obligado competente.

Si la solicitud es presentada ante una oficina distinta a la Unidad de Enlace, aquélla tendrá la obligación de indicar al particular la ubicación física de la Unidad de Enlace.

**ARTÍCULO 60.** Las solicitudes de acceso a la información serán gratuitas. Los costos de la reproducción y envío de la información solicitadas serán cubiertas por el solicitante. Los derechos por la expedición de copias certificadas y los materiales de reproducción estarán fijados en las leyes respectivas y deberán ser accesibles a los solicitantes.

**ARTÍCULO 61.** La Unidad de Enlace será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante; es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o entidad a fin de dar respuesta a las solicitudes de información.

**ARTÍCULO 62.** Los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

**ARTÍCULO 63.** La Unidad de Enlace turnará la solicitud a la unidad administrativa que tenga o pueda tener la información, con objeto de que ésta la localice, verifique su clasificación y le comunique la procedencia del acceso y la manera en que se encuentra disponible, a efecto de que se determine el costo, en su caso.

**ARTÍCULO 64.** Toda solicitud de información presentada en los términos de la presente Ley, deberá ser resuelta en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados desde la presentación de ésta.

Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por un periodo igual cuando no sea posible reunir la información solicitada. La Unidad de Enlace deberá comunicar al solicitante, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la prórroga. No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

En el caso de las solicitudes que generen pago de derechos, la información deberá entregarse dentro de los diez días hábiles siguientes al que la Unidad de Enlace le haya notificado al solicitante la disponibilidad de ésta, siempre que éste compruebe haber cubierto el pago de los derechos correspondientes.

**ARTÍCULO 65.** La falta de respuesta a una solicitud presentada por escrito, en el plazo señalado en el artículo 64, se entenderá resuelta en sentido positivo, salvo que los documentos en cuestión sean reservados, confidenciales o inexistentes, por lo que el sujeto obligado deberá darle al solicitante acceso a la información en un periodo de tiempo no mayor a los 10 días hábiles, cubriendo todos los costos generados por la reproducción del material informativo.

**ARTÍCULO 66.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas, incluyendo en su caso, la información entregada, serán públicas. Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público esta información, en la medida de lo posible a través de medios electrónicos de comunicación.

**ARTÍCULO 67.** Las Unidades de Enlace no estarán obligadas a dar trámite a solicitudes ofensivas o cuando hayan entregado información sustancialmente idéntica como respuesta a una solicitud de la misma persona.

## **Capítulo II Del Recurso de Revisión**

**ARTÍCULO 68.-** *El recurso de revisión regulado en esta Ley es un medio de defensa jurídica que tiene por objeto garantizar que en los actos y resoluciones de los sujetos obligados se respeten las garantías de legalidad y seguridad jurídica.*

*El solicitante a quien se le haya notificado la negativa de acceso a la información o la inexistencia de los documentos solicitados, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante, el recurso de revisión ante la Comisión o ante la Unidad de Enlace que haya conocido del asunto, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación. La Unidad de Enlace deberá remitirlo a la Comisión dentro de los tres días siguientes a su recepción.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 69.** El recurso procederá en los mismos términos cuando:

- I. El sujeto obligado no entregue al solicitante los datos personales solicitados, o lo haga en un formato incomprensible;
- II. El sujeto obligado se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales;
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de entrega;
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud; y
- V. Habiendo operado la afirmativa ficta, haya transcurrido el término de diez días hábiles sin que le sea proporcionada la información solicitada al particular.

**ARTÍCULO 70.** *La Comisión suplirá las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 71.-** El recurso de revisión deberá satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Constar por escrito, con el nombre del recurrente o de su representante legal en su caso, así como domicilio u otro medio para recibir notificaciones;
- II. Expresar el acto o resolución del sujeto obligado que motiva la interposición del recurso, con la fecha de notificación;
- III. Señalar con precisión el sujeto obligado que dictó el acto o resolución que se impugna;
- IV. Narrar los hechos que constituyen antecedentes del acto o resolución impugnados;
- V. Expresar los motivos de inconformidad causados por la resolución reclamada;
- VI. Contener la firma del interesado o en su caso, huella digital, y la expresión del lugar y fecha del escrito; y
- VII. *Adicionalmente se podrán ofrecer las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento de la Comisión.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 72.** *La Comisión sustanciará el recurso de revisión conforme a los lineamientos siguientes:* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- I. Interpuesto el recurso, el Comisionado a quien toque conocer del asunto decidirá sobre su admisión dentro del plazo de tres días. En caso de encontrarlo procedente requerirá a la Unidad de Enlace respectiva, para que en un término de cinco días hábiles rinda un informe por escrito al que deberán acompañarse las constancias que apoyen el informe. Si no se requiriere desahogo de pruebas, el Comisionado presentará al Pleno un proyecto de resolución dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe;
- II. Si el recurrente ofrece medios de prueba, se señalará fecha y hora para su desahogo en audiencia pública dentro de los diez días hábiles siguientes a la recepción del informe rendido por la

Unidad de Enlace. Una vez desahogadas las pruebas y expresados los alegatos correspondientes, el Comisionado presentará al Pleno el proyecto de resolución.

Se admitirán todos los medios de prueba, salvo la confesional a cargo de los sujetos obligados;

- III. Durante el procedimiento se suplirá la deficiencia de la queja a favor del recurrente y se garantizará que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita sus alegatos;
- IV. El Pleno resolverá dentro de los quince días hábiles siguientes en que se presentó el proyecto de resolución;
- V. Las resoluciones del Pleno serán públicas; y
- VI. *El trámite de los asuntos corresponderá por turno a los Comisionados, en los términos que disponga el Reglamento Interior de la Comisión.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

*La información reservada o confidencial que, en su caso, sea solicitada por la Comisión por resultar indispensable para resolver el asunto, deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 73.** *Las resoluciones de La Comisión podrán:* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

- I. Desechar el recurso por improcedente o bien, sobreseerlo;
- II. Confirmar la resolución impugnada; o
- III. Revocar o modificar la resolución impugnada y ordenar al sujeto obligado que permita al particular el acceso a la información solicitada o a los datos personales, que reclasifique la información o bien, que modifique tales datos.

En caso de afirmativa ficta, verificar que la información no se encuentre en los supuestos de reservada o confidencial, y ordenar la entrega parcial o total dependiendo del caso, sin costo para el recurrente.

Las resoluciones, que deberán ser por escrito, establecerán los plazos para su cumplimiento y los procedimientos para asegurar la ejecución.

*Cuando la Comisión determine durante la sustanciación del procedimiento que algún servidor público pudo haber incurrido en responsabilidad, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control del sujeto obligado responsable para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad que corresponda.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 74.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea presentado en forma extemporánea;
- II. *La Comisión haya conocido anteriormente del recurso respectivo y resuelto en definitiva;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- III. Se recurra una resolución que no haya sido emitida por un sujeto obligado; o
- IV. Se esté tramitando algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente ante diversa autoridad, que tenga por objeto modificar, revocar o confirmar la resolución impugnada.

**ARTÍCULO 75.** El recurso será sobreseído cuando:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- III. Cuando admitido el recurso, aparezca alguna causal de improcedencia, o
- IV. *El sujeto obligado modifique o revoque a satisfacción del recurrente el acto o resolución antes de decidirse en definitiva por la Comisión, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 76.** *Las resoluciones de la Comisión serán definitivas para los sujetos obligados y para quienes sean parte en los procedimientos.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

## **TÍTULO QUINTO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

## **Capítulo Único**

**ARTÍCULO 77.** Serán causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos por incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley las siguientes:

- I. Usar, sustraer, destruir, ocultar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida información que se encuentre bajo su custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a que están obligados conforme a esta Ley;
- III. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada o no considerada confidencial conforme a esta Ley;
- IV. *Clasificar como reservada con dolo, información que no cumple con las características señaladas en esta Ley. La sanción sólo procederá cuando exista una resolución previa respecto del criterio de clasificación de ese tipo de información de los Comités de información o la Comisión;* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)
- V. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta Ley;
- VI. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso;
- VII. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada mediante resolución del Instituto o Judicial; y
- VIII. *No remitir a la Comisión el recurso de revisión presentado ante la Unidad de Enlace del sujeto obligado.* (Reforma según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 78.** La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior o cualquiera otra derivada del incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta Ley, será sancionada en los términos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Oaxaca.

La infracción prevista en la fracción VII o la reincidencia en las conductas previstas en las fracciones I a VI y VIII del artículo anterior, serán consideradas como graves para efectos de su sanción.

**ARTÍCULO 79.** Las responsabilidades administrativas que se generen por el incumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, son independientes de las del orden civil o penal que procedan.

## **TITULO SEXTO**

### **DEL CONSEJO CONSULTIVO CIUDADANO DE LA COMISIÓN**

(Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

### **CAPITULO ÚNICO**

(Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 80.** *La Comisión contará con un Consejo Consultivo Ciudadano como órgano de apoyo, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace ciudadano, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 81.** *El Consejo Consultivo Ciudadano estará integrado de forma honorífica por cinco personas en pleno ejercicio de sus derechos ciudadanos, que gocen de reconocido prestigio o experiencia académica en los temas de protección, observancia, promoción, estudio, y divulgación de los derechos de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 82.** *Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, serán nombrados siguiendo el mismo procedimiento establecido para los Consejeros de la Comisión.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 83.** *Para ser designado integrante del Consejo Consultivo Ciudadano, se deben cumplir con los requisitos previstos en las fracciones I y V del artículo 51 de esta Ley.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 84.** *Los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano durarán cinco años en su cargo. Cada año deberá ser substituido el integrante del Consejo de mayor antigüedad.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 85.** *El Consejo Consultivo contará con un Presidente y un Secretario Técnico, que serán elegidos de entre sus propios integrantes.*

(Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 86.** *Son facultades del Consejo Consultivo Ciudadano:*

- I.- *Expedir sus lineamientos de operación;*
- II. *Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales;*
- III. *Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para la Comisión;*
- IV. *Emitir opiniones no vinculatorias en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Consejo General de la Comisión;*
- V.- *Solicitar al Presidente o al Consejo General de la Comisión, información adicional sobre los asuntos que se sometan a su consideración; y*
- VI. *Las demás que le confiera el Consejo General de la Comisión, para cumplir con el objeto de esta Ley y demás disposiciones aplicables.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 87.** *El Consejo Consultivo Ciudadano funcionará en sesiones ordinarias y extraordinarias y tomará sus decisiones por mayoría de votos de sus miembros. Las sesiones no se celebrarán necesariamente de forma presencial, por lo que se podrán recabar las opiniones por escrito, siempre y cuando estén firmadas por el miembro respectivo del Consejo Consultivo Ciudadano y, se la haga llegar al Secretario Técnico el día fijado para la sesión.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 88.** *Las sesiones ordinarias se verificarán cada tres meses. Al menos veinte días naturales antes de su celebración, el presidente del Consejo Consultivo Ciudadano deberá solicitar al Presidente del Consejo General una lista de temas de interés para la Comisión, quien deberá responder en un plazo máximo de diez días naturales.*

*Las sesiones extraordinarias podrán convocarse por el Presidente de la Comisión o mediante solicitud que al Presidente del Consejo Consultivo*

*Ciudadano formulen por lo menos tres miembros del Consejo General cuando se estime que hay razones de importancia para ello y se justifiquen en un escrito de petición.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 89.** *El Secretario Técnico del Consejo Consultivo Ciudadano elaborará la orden del día con al menos cinco días de antelación a la sesión para ser distribuida a los miembros del consejo consultivo. También deberá presentar en el mismo acto, el acta correspondiente a la última sesión del consejo, anexando, de ser el caso, las opiniones no presenciales de sus integrantes que por razón justificada no asistieron a la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de esta Ley.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

**ARTÍCULO 90.** *Es obligación del Presidente del Consejo Consultivo Ciudadano mantener comunicación con el Presidente y el Consejo General de la Comisión, así como con los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano.* (Adición según Decreto No. 1307 PPOE Tercera Sección de fecha 18-08-2012)

## **T R A N S I T O R I O S :**

### **DECRETO No. 221, PPOE No. 11 DE FECHA 15 DE MARZO DE 2008**

**PRIMERO.** La presente Ley entrará en vigor el día 21 de julio de 2008, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, con las modalidades que establecen los artículos siguientes.

**SEGUNDO.** La publicación de la información a que se refiere el artículo 9 deberá completarse, a más tardar, un año después de la entrada en vigor de la Ley.

**TERCERO.** Los titulares de los sujetos obligados, deberán designar la Unidad de Enlace a más tardar 30 días después de publicada la Ley y los Comités de Información referidos en esta Ley, deberán conformarse a más tardar, 60 días después y en el mismo plazo deberán iniciar funciones. La conformación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

**CUARTO.** La elección de los comisionados se realizará a más tardar a la entrada en vigor de esta Ley.

**QUINTO.** El Instituto expedirá su Reglamento Interior dentro de los treinta días naturales después de elegidos los Comisionados, debiéndose publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. En dicho Reglamento se regularán los plazos, términos y procedimientos concernientes al Recurso de Revisión.

En lo no previsto se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**SEXTO.** Los sujetos obligados deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere esta Ley, a más tardar en un año a partir de la entrada en vigor

de la misma. El plazo establecido sólo obliga a los Municipios con población superior a setenta mil habitantes.

**SÉPTIMO.** Los sujetos obligados deberán completar la organización y funcionamiento de sus archivos administrativos en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley.

**OCTAVO.** Se faculta al Ejecutivo del Estado para realizar las adecuaciones presupuestales que procedan a efecto de que el Instituto pueda iniciar sus funciones en el plazo establecido en esta Ley.

**NOVENO.** Los Municipios con población menor a setenta mil habitantes, tendrán el carácter de sujetos obligados en la medida que cuenten con los recursos materiales y presupuestarios suficientes para el cumplimiento de la presente Ley, correspondiendo al Instituto dictar los lineamientos generales para la incorporación de los Municipios al régimen prescrito por este ordenamiento.

**DÉCIMO.** El Congreso del Estado procederá a realizar las adecuaciones a las leyes, decretos y demás ordenamientos vigentes que se relacionen con la aplicación de esta Ley.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se abroga la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE OAXACA, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha 16 de septiembre de 2006.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.- DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 28 de febrero de 2008.- DIP. JORGE OCTAVIO GUERRERO SÁNCHEZ, PRESIDENTE.- DIP. WILFREDO FIDEL VÁSQUEZ LÓPEZ, SECRETARIO.- DIP. DANIEL GURRIÓN MATÍAS, SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique circule y se le dé el debido cumplimiento.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de Febrero del 2008.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. ULISES

ERNESTO RUIZ ORTIZ.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
ING. TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes.-  
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL  
DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Oaxaca de Juárez, Oax., a 28 de  
febrero del 2008.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. ING.  
TEOFILO MANUEL GARCIA CORPUS. Rúbrica.

## **TRANSITORIOS**

### **DECRETO No. 1307, PPOE TERCERA SECCION DE FECHA 18 DE AGOSTO DE 2012**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.** El Congreso del Estado, procederá en un plazo máximo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto a elegir a los Consejeros que integrarán la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Por esta única ocasión, los Consejeros serán electos para cumplir un período de cinco, seis y siete años respectivamente a efecto de cumplir con la sustitución escalonada prevista en el artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Los actuales Comisionados del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, que en virtud del presente Decreto concluyen sus funciones, tendrán derecho en términos del párrafo segundo del artículo noveno transitorio del decreto 397 del 6 de abril del 2011, de la Sexagésima Primera Legislatura, a participar en el proceso de designación de los nuevos consejeros de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

**TERCERO.** El Congreso del Estado procederá en un plazo máximo de noventa días naturales, a integrar el Consejo Consultivo Ciudadano de conformidad con el procedimiento que la Ley establece.

Para cumplir con los fines del artículo 84 de esta Ley, por única vez se deberán designar a los integrantes del Consejo Consultivo Ciudadano, por periodos diferenciados de uno, dos, tres, cuatro y cinco años.

Una vez integrado el Consejo Consultivo Ciudadano, deberá emitir sus lineamientos de operación interna en un plazo no mayor a sesenta días naturales.

**CUARTO.** Los recursos humanos, materiales y financieros del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, pasarán a formar parte de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales al momento de entrar en vigencia el presente decreto. Para todos los efectos administrativos conducentes la Comisión contará con noventa días naturales para hacer las adecuaciones y actualizaciones necesarias.

La Comisión preverá en su presupuesto, los gastos de operación indispensables para el cumplimiento de las funciones del Consejo Consultivo Ciudadano.

**QUINTO.** El Reglamento Interior de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales será expedido por su Consejo General dentro de los dos meses siguientes a la instalación del propio Consejo, y deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Estado.

**SEXTO.** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 11 de julio de 2012.

FRANCISCO MARTÍNEZ NERI, DIPUTADO PRESIDENTE.- IVONNE GALLEGOS CARREÑO, DIPUTADA SECRETARIA.- ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO, DIPUTADA SECRETARIA.- PERFECTO MECINAS QUERO, DIPUTADO SECRETARIO.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de julio de 2012.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIO MARTINEZ ÁLVAREZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlaxiactac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de julio de 2012.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. C.P.A. JESÚS EMILIO MARTINEZ ÁLVAREZ. Rúbrica

## **TRANSITORIOS**

### **DECRETO NÚM. 2042 PPOE DE FECHA 6 SEPTIEMBRE DE 2013**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango, que se opongan al presente Decreto.

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 14 de agosto de 2013. HÉCTOR LORENZO INOCENTE, DIPUTADO PRESIDENTE.- GUILLERMO BERNAL GÓMEZ, DIPUTADO SECRETARIO.- CLARIVEL CONSTANZA RIVERA CASTILLO, DIPUTADA SECRETARIA.- MARGARITA GARCÍA GARCÍA, DIPUTADA SECRETARIA.- Rúbricas.

Por lo tanto mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio de Gobierno, Centro, Oax., a 16 de agosto del 2013.- EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO. LIC. GABINO CUE MONTEAGUDO.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GOMÉZ SANDOVAL HERNÁNDEZ.- Rúbricas.

Y lo comunico a usted, para su conocimiento y fines consiguientes. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.- “EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”.- Tlalixtac de Cabrera, Centro, Oax., a 16 de agosto de 2013.- EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO. LIC. ALFONSO JOSÉ GOMÉZ SANDOVAL HERNÁNDEZ. Rúbrica.

Responsable de su actualización y difusión: Unidad de Servicios Jurídicos  
Última actualización: 30 de septiembre de 2013